



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 238 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 SET. 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969836 de fecha 16 de julio de 2018 en Setenta y Dos (072) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Félix GONZALES TANTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01444-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 028-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados la solicitud de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual el administrado **Félix GONZALES TANTA** peticiona "RESTITUCIÓN DE UN DERECHO LABORAL ADQUIRIDO POR LOS Decretos Supremos N°. 065-2003-EF y 056-2004-EF – ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LABOR EFECTIVA", verificándose del contenido y la pretensión que éste contiene, que la petición del administrado referente a la "restitución de un derecho laboral", fue resuelta con anterioridad mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01051-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de abril de 2015, es decir, ya existe pronunciamiento de fondo, acto administrativo que no fue recurrido en la forma y plazo establecido por ley, quedando firme y consentida a la actualidad;

Que, en este sentido, en el presente caso se debe tener en especial consideración que, si bien el derecho de contradicción, reconocido en nuestra Carta Magna y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, es un derecho a favor de los administrados a fin de que estos puedan ser oídos por un determinado Órgano Jurisdiccional o Instancia Administrativa y no se vulneren sus derechos a la Defensa y Debido Proceso, procedimiento en el presente caso- este no es un derecho absoluto, admitiendo límites ante su ejercicio, como lo señala el artículo 215º inciso 3), que establece "No cabe la impugnación de actos que sean





reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”, lo cual acontece en el caso del recurrente, toda vez que la resolución recurrida, que declara improcedente la solicitud de restitución de derecho laboral, reproduce (volver a hacer presente lo que antes se dijo y alegó) lo resuelto mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01051-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de abril de 2015, que declara improcedente la solicitud interpuesta, entre otros, por **don Félix GONZÁLES TANTA**, sobre el otorgamiento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, dispuesta por el Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, ampliada su vigencia por los Decretos Supremos N°. 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF;

Que, en consecuencia, la resolución materia de impugnación ha sido emitida de conformidad al Principio de legalidad, que impone a la autoridad administrativa el deber de sujetar sus actuaciones con arreglo a la Constitución, a la Ley y al Derecho, no pudiendo apartar sus pronunciamientos de lo establecido en la ley en referencia a los recursos impugnatorios y los respectivos plazos, por lo que, el recurso administrativo de apelación no amerita ser declarado fundado, al haberse emitido con sujeción a Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Félix GONZÁLES TANTA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01444-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de mayo de 2018, que declara improcedente la solicitud de restitución de derecho laboral adquirido mediante Decretos Supremos N°. 065-2003-EF y 056-2004-EF (Asignación especial por labor pedagógica).

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

